

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 01 de junio de 2020, CORPOURABA recibe llamada telefónica anónima, donde manifiestan que se esta realizando tala en la vereda Yuyito, sector Ipancai, contiguo a la vía Carepa-Chigorodó, sin la respectiva autorización.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, los cuales fueron recibidos por el Intendente de la Estación de Policía de Carepa, Alexander Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.609.156 y la señora Yonesky Lemus, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.917.295, en calidad de residente de la propiedad.

TERCERO: Durante la inspección ocular se evidencio la tala de las especies indicadas en la tabla 1 del Informe Técnico N° 400-08-02-01-0989 del 03 de junio de 2020:

Tabla 1. Listado de árboles talados

No.	Nombre Vulgar	Nombre Científico	Diámetro (m)	Longitud (m)	Volumen bruto	Volumen Elaborado
1	Roble	Tabebuia rosea	0.35	10	0,7216	0.3608
2	Cedro	Cedrela odorata	0,7	15	4,3295	2,1648

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

3	Siete cueros	Machaerium capote	0,17	7	0,1192	0,0596
4	Siete cueros	Machaerium capote	0,18	8	0,1527	0,0763
5	Siete cueros	Machaerium capote	0,23	8	0,2493	0,1246
6	Siete cueros	Machaerium capote	0,19	6	0,1276	0,0638
7	Cedro	Cedrela odorata	0,24	8	0,2714	0,1357
8	Siete cueros	Machaerium capote	0,2	7	0,1649	0,0825
9	Cedro	Cedrela odorata	0,5	12	1,7672	0,8836
10	Cedro	Cedrela odorata	0,25	8	0,2945	0,1473
11	Cedro	Cedrela odorata	0,2	7	0,1649	0,0825
12	Siete cueros	Machaerium capote	0,22	8	0,2281	0,1140
13	Cedro	Cedrela odorata	0,14	5	0,0577	0,0289
14	Roble	Tabebuia rosea	0,12	5	0,0424	0,0212
15	Roble	Tabebuia rosea	0,5	12	1,7672	0,8836
16	Roble	Tabebuia rosea	0,35	9	0,6494	0,3247
17	Cedro	Cedrela odorata	0,4	12	1,1310	0,5655
Total					12,2386	6,1193

CUARTO: Que a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129285 del 01 de junio de 2020, suscrita por el funcionario **John Jairo Corea**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.949.838, por el Intendente de la Estación de Policía de Carepa, **Alexander Olarte**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.609.156 y el señor **Jaider De Jesús Pérez Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.805.747, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ Aprehensión preventiva de 3,17 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea), 8,01 m³ de la especie (Cedrela odorata) y 1,04 m³ de la especie siete (Machaerium capote).

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal, emitió el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0989 del 03 de junio de 2020, del cual se sustrae lo siguiente:

- 1) *CORPOURABA atendió el 01/06/2020 llamada telefónica anónima donde se reportó tala de árboles sin autorización en la Vereda Yuyito, Sector Ipáncai, contiguo a la vía Carepa-Chigorodó, razón por la cual nos desplazamos al sitio, para la verificación y posible aprehensión del material forestal talado.*
- 2) *Personal técnico de CORPOURABA hizo presencia en la Vereda Yuyito, Sector Ipancay*
- 3) *Una vez en el lugar, fuimos recibidos por personal de la Policía Nacional - Carepa, encabezado por el Intendente ALEXANDER OLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.609.156 (Cel. 314 4737952) y Señora Yonesky Lemus identificada con la cédula No. 29.917.295 (Cél. 313 3461479) residente de la propiedad.*
- 4) *En la diligencia de campo se constató la tala de diecisiete (17) árboles, actividad que no contaba con permiso alguno de acuerdo a lo indagado previamente por los miembros de la policía Nacional - Carepa, por tanto, se procede a la identificación y cubicación del material forestal talado, encontrándose lo siguiente;*

Tabla 3. Listado de Especies, Volumen y Valor Comercial.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Número de individuos	Volumen bruto (m ³)	Volumen elaborado (m ³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	4	3,17	1,585	\$775.461
Cedro	Cedrela odorata	7	8,01	4,005	\$1.443.802
Siete cueros	Machaerium capote	6	1,04	0,52	\$187.460
Total			12,22	6,11	\$2.406.723

Nota: Ecuación para el cálculo del valor comercial; Volumen elaborado * (5.15) * Valor comercial por rastra por especie.

Nota 2: 1m³ = 5.15 rastras.

Nota 3: Valor comercial de las especies (Miles / Rastra); Roble: 95, Cedro: 70 y Siete cueros: 70.

- 5) El valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies el cual es de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PRESOS M.L. (\$2.406.723)**.
- 6) Por la ubicación y disposición de los tocones encontrados en el **Lote No. 1 – Vereda Yuyito**, se puede determinar que esta hacia parte de un cerco vivo, el cual debe contar con un registro conforme al decreto 1076 de 2016, actualmente no posee o no ha sido tramitado dicho registro, sin embargo, se aclara que los árboles no están asociado al bosque natural
- 7) Una vez realizado el recorrido y verificado el material forestal, se dialogó Señora **YONESKY LEMUS** (Residente de la propiedad), quien al consultarle por los hechos, nos indicó que el propietario del predio fue quien contrato la tala de los árboles, por lo cual le solicitamos que nos facilitara el nombre y número telefónico de contacto de este, una vez con esta información se procedió a llamarlo y solicitarle que se acercara al predio para que diera las explicaciones del caso.

Tras varios minutos llego el señor **JAIDER DE JESÚS PÉREZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.038.805.747 (Cel. 320 6519693), quien se identificó como propietario del predio **Lote No. 1 – Vereda Yuyito**, y la persona que contrato la tala de los árboles. El mencionado declaro "Los árboles se talaron para evitar daños y afectación a la vivienda de un vecino y la madera se utilizaría para uso en la propiedad".

- 8) Conforme a las declaraciones del señor Jaider de Jesús Pérez Torres, se evalúa el riesgo potencial que los árboles talados pudieran representar para la infraestructura cercana y se encontró que cuatro (4) individuos por su cercanía a una vivienda podrían generar algún tipo de riesgo o amenaza, el resto de individuos no presentan esta condición.

Sustentado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015, el Decreto 1532 de 2019 y el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a diligenciar el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. **129285**, como medida de preventiva ante la infracción cometida.

Es de resaltar que las especies aprehendidas preventivamente no cuentan con veda regional ó nacional, sin embargo la especie **Cedro** (Cedrela odorata) se encuentra incluida en el Libro Roja de plantas amenazadas de Colombia, como "En Peligro": las tres especies presentan distribución en la región, hacen parte de diversidad biológica del país, por tanto se quiere que su aprovechamiento y movilización se realicen bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo cual permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

- 9) *El material aprehendido preventivamente se encuentra en buen estado y se dejó bajo custodia del señor **JAIDER DE JESÚS PÉREZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.038.805.747 (Cel. 320 6519693), en el predio **Lote No. 1 – Vereda Yuyito** del municipio de Carepa.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE** 3,17 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), 8,01 m³ de la especie (*Cedrela odorata*) y 1,04 m³ de la especie siete (*Machaerium capote*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo aprovechado sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Para el aprovechamiento de cualquier producto forestal debe estar amparado por permiso o Autorización, tal como lo expresa el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974:

*"...Artículo 224º.- Cualquier **aprovechamiento**, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original...**"*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."*

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **JAIDER DE JESÚS PÉREZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.038.805.747, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 3,17 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), 8,01 m³ de la especie (Cedrela odorata) y 1.04 m³ de la especie siete (*Machaerium capote*), toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo aprovechado sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129285 del 01 de junio de 2020.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0894 del 14 de mayo 2020, emitido por Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del señor **Jaider De Jesús Pérez Torres**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.038.805.747, en calidad de presunto infractor, en el predio denominado **Lote Nro. 1 – Vereda Yuyito**, del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.11 m³ de la especie parasiempre (*Miconi sp*), el cual tiene un valor comercial aproximado de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$2.406.723)**

Nombre Común	Nombre Científico	Número de individuos	Volumen bruto (m ³)	Volumen elaborado (m ³)	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	4	3,17	1,585	\$775.461

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	7	8,01	4,005	\$1.443.802
Siete cueros	<i>Machaerium capote</i>	6	1,04	0,52	\$187.460
Total			12,22	6,11	\$2.406.723

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Jaider De Jesús Pérez Torres**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.038.805.747, en calidad de presunto infractor y a la Estación de Policía del municipio de Carepa.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	12 de junio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	12-06-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-0071-2020